

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1391

24 DE MARZO DE 2009

Presentado por los representantes *Pérez Ortiz* y *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (l) del Artículo 6, el inciso (b) del Artículo 7 y el inciso (10) del Artículo 10 de la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", a los fines de disponer la información sobre las subastas públicas que debe publicarse en el portal de Internet de cada agencia u organismo de la rama ejecutiva, darle facultad a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para reglamentar la forma y el alcance de esta información y garantizar el derecho de todo ciudadano a recibirla; para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 141 de 29 de abril de 1949, según enmendada, conocida como "Ley de Publicaciones y Documentos Oficiales", para incluir el Internet entre los medios de publicación disponibles a las agencias de sus notificaciones, citaciones, edictos, subastas y demás anuncios y para disponer que los avisos y notificaciones sobre subastas se publicarán exclusivamente a través del portal de cada agencia en Internet y/o de la página del gobierno de Puerto Rico salvo que la subasta sea sufragada parcial o totalmente con fondos federales y alguna ley o reglamentación federal exija la publicación en un medio en particular; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", establece e incorpora la política pública acerca de la utilización de las tecnologías como herramienta para reducir tanto el tiempo de gestión como los costos de operación, y facilitar la supervisión e implantación de soluciones a las necesidades de los ciudadanos, permitiendo que el gobierno preste servicios de mejor calidad, entre otros fines.

Posteriormente se aprobó la Ley Núm. 113 de 6 de junio de 2006 que enmendó la "Ley de Gobierno Electrónico" para, en esencia, disponer que todas las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico publiquen en la Internet todos los documentos públicos relacionados con los procesos de subastas, obras, contratación, gerencia e informes sobre el estado de los proyectos públicos. La Ley Núm. 113, *supra*, perseguía brindarles a los ciudadanos una herramienta adicional que le permitiera enterarse de todos los documentos públicos relacionados con las subastas, obras, contratación, gerencia e informes sobre el estado de proyectos públicos en las agencias e instrumentalidades del Gobierno, de forma, tal que impere el conocimiento sobre las actuaciones gubernamentales.

Recientemente esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009 denominada como "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico". Esta Ley decretó un estado de emergencia fiscal dada la deteriorada condición de los recaudos y el grave déficit fiscal acumulado bajo la pasada administración. Es por ello nuestra responsabilidad buscar la eficiencia en los procesos gubernamentales y la reducción de los costos de esos procesos.

A esos fines esta ley enmienda la Ley Núm. 151, *supra*, para establecer el requisito de publicación de todo aviso de subasta y de toda notificación relacionada con una subasta pública en la página de Internet de cada agencia, corporación pública o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. Además se establece la forma en que se presentará esta información al público, los requisitos mínimos que debe cumplir al publicarse esta información y la duración en que la misma estará accesible por Internet. Esta reglamentación es necesaria para darle uniformidad en la presentación de la misma facilitando así la búsqueda por cualquier persona interesada en obtenerla. En este momento cada agencia publica la información relacionada con sus subastas de forma distinta en cada caso y algunos portales de agencias dan escasa información sobre las mismas. Esta situación es la que se quiso corregir con la Ley Núm. 151, *supra*, y sus posteriores enmiendas pero no se ha logrado.

También es necesario enmendar la Ley Núm. 141 de 29 de abril de 1949, conocida como “Ley de Publicaciones y Documentos Oficiales”. La Ley Núm. 141, *supra*, dispone que las agencias del gobierno publiquen sus notificaciones, citaciones, edictos y subastas y demás anuncios a través de la radio, o en diarios y revistas de circulación general. Dicha ley, promulgada en el año 1949 fue enmendada mediante la Ley Núm. 52 de 6 de junio de 1994 para añadir la televisión al listado de medios que podían utilizar las agencias. En ese momento se dijo que era necesario atemperar la Ley Núm. 141, *supra*, a la nueva tecnología de la televisión la cual era desconocida para 1949 cuando se promulgo originalmente. Ahora es tiempo de adecuar la Ley Núm. 141, *supra*, una vez más a los avances tecnológicos que permiten un excelente medio de comunicación efectiva y de bajo costo para el erario público que es el Internet.

En el caso específico de la publicación de avisos y notificaciones relacionadas únicamente con las subastas, se publicarán exclusivamente en el portal de la agencia en internet y/o en la página oficial del Gobierno de Puerto Rico. En conjunto estas enmiendas viabilizan la publicación de la información más completa sobre las subastas de las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del gobierno de Puerto Rico en el internet. Con esta gestión apoyamos la transparencia de las actuaciones gubernamentales al mismo tiempo que usamos la tecnología para abaratar costos y ahorrar recursos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un último párrafo al inciso (l) del Artículo 6 de la Ley Núm.
2 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

3 “(l) Con relación a los sistemas de procesamiento electrónico e
4 interconexión del Gobierno, podrá realizar las siguientes funciones:

5 (1) Instrumentar la política pública a seguir y las guías que regirán la
6 adquisición e implantación de los sistemas, equipos y programas
7 de información tecnológica para los organismos gubernamentales
8 con el objetivo primordial de lograr la interconexión de los
9 organismos para facilitar y agilizar los servicios al pueblo.

1 (2) Encomendar la realización de los estudios necesarios que
2 identifiquen los parámetros y dirección estratégica para adoptar la
3 política pública en el desarrollo de los sistemas de información del
4 Gobierno.

5 (3) Establecer y emitir por medio de políticas las guías o parámetros
6 indicados en el inciso (i) de esta sección.

7 No obstante lo aquí dispuesto, la Oficina, de Gerencia y Presupuesto
8 velará y supervisará que las agencias cumplan debidamente con las
9 disposiciones de este capítulo y que la documentación e información cuya
10 publicación electrónica en la Internet se ordena estén disponibles para la
11 inspección y fiscalización del público en general, incluyendo la prensa y de
12 cualquier persona que pueda estar interesada en los procesos de subastas y de
13 contratación de las agencias gubernamentales.

14 En cuanto a la documentación e información sobre las subastas públicas la
15 Oficina de Gerencia y Presupuesto adoptará una reglamentación para todas las
16 agencias estableciendo la forma en que se presentará la información en el portal
17 en el Internet de cada una de éstas. Esa reglamentación ordenará que se incluya
18 el número asignado a cada subasta, la fecha de publicación del aviso de subasta y
19 una relación de cada subasta que contendrá una breve descripción de la misma,
20 los licitadores si alguno, fecha de adjudicación o cancelación, el licitador
21 agraciado, la cuantía, las garantías necesarias para que la población con

1 impedimento visual tenga acceso a la información publicada y cualquiera otra
2 información que se estime pertinente para lograr los propósitos de esta Ley.”

3 Sección 2.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 7 de la Ley Núm. 151 de 22 de
4 junio de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

5 “Artículo 7.-Deberes de las agencias

6 Con relación a la consecución de los propósitos de esta Ley, los jefes de
7 agencias e instrumentalidades tendrán los siguientes deberes:

8 (a) Desplegar una página electrónica que contenga la información necesaria
9 para que los ciudadanos puedan conocer su misión, los servicios que
10 ofrecen, la localización geográfica de las oficinas, sus horarios y números
11 de teléfono, que deberá estar conectada al portal principal,
12 www.gobierno.pr.

13 (b) Publicar en su página electrónica en la Internet, como un mecanismo para
14 añadir transparencia a la gestión gubernamental y sobre todo para facilitar
15 aún más el acceso a la información en poder del gobierno para su
16 inspección por los ciudadanos, lo siguiente:

17 1) todos los documentos relacionados con los procesos de publicación,
18 celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública por un
19 periodo de cuatro (4) años, incluyendo, pero sin limitarse, al
20 número asignado a cada subasta, la fecha de publicación del aviso
21 de subasta y una relación de cada subasta que contendrá una breve
22 descripción de la misma, los licitadores si alguno, fecha de

1 adjudicación o cancelación, el licitador agraciado, la cuantía y
2 cualquiera otra información según determinado mediante
3 reglamentación aprobada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto
4 según dispuesto en esta Ley;

5 2) todos los contratos de agencias que conlleven desembolso de
6 fondos públicos;

7 3) todos los documentos sobre transacciones gerenciales, excepto
8 aquellos confidenciales relacionados con asuntos de personal; y

9 4) toda la información relacionada al estado de los proyectos de obra
10 pública incluyendo, pero sin limitarse a, órdenes de cambio y
11 extensión de tiempo, entre otros.”

12 Sección 3.-Se enmienda el inciso (10) del Artículo 10 de la de la Ley Núm. 151 de
13 22 de junio de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

14 “Artículo 10.-Derechos del ciudadano

15 Al amparo de la política pública establecida en el Artículo 3, los
16 ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán derecho a tener
17 disponible a través del Internet información gubernamental y a recibir servicios
18 del Gobierno por medios electrónicos, incluyendo pero no limitado a:

19 (1) ...

20 (10) Todos los documentos relacionados con los procesos de publicación,
21 celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública por un
22 periodo de cuatro (4) años, incluyendo, pero sin limitarse, al número

1 asignado a cada subasta, la fecha de publicación del aviso de subasta y
2 tener acceso a una relación de cada subasta que contendrá una breve
3 descripción de la misma, los licitadores si alguno, fecha de adjudicación o
4 cancelación, el licitador agraciado, la cuantía y cualquiera otra
5 información según determinado mediante reglamentación aprobada por
6 la Oficina de Gerencia y Presupuesto; todos los contratos de agencias que
7 conlleven desembolso de fondos públicos; todos los documentos sobre
8 transacciones gerenciales, excepto aquellos confidenciales relacionados
9 con asuntos de personal; y toda la información relacionada al estado de
10 los proyectos de obra pública incluyendo, pero sin limitarse a, órdenes de
11 cambio y extensión de tiempo, entre otros.”

12 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 141 de 29 de abril de 1949,
13 según enmendada, para que se lea como sigue:

14 “Artículo 2.-Publicación de Avisos al Público

15 Las agencias del Gobierno de Puerto Rico publicarán sus notificaciones,
16 citaciones, edictos, subastas y demás anuncios a través de la radio,
17 televisión, portal de la agencia y/o del Gobierno de Puerto Rico en
18 Internet, diarios y revistas en Puerto Rico y exclusivamente con cargo a las
19 partidas y asignaciones que tuvieran para tal fin.

20 (a) Las notificaciones, citaciones y edictos deberán ser publicados en
21 periódicos de circulación general en Puerto Rico. Los avisos y
22 notificaciones sobre subastas se publicarán exclusivamente a través

1 del portal de cada agencia en Internet y/o de la página electrónica
2 del Gobierno de Puerto Rico salvo que la subasta sea sufragada
3 parcial o totalmente con fondos federales y alguna ley o
4 reglamentación federal exija la publicación en un medio en
5 particular. Dichas publicaciones deberán identificar claramente la
6 agencia gubernamental que promulga los mismos, excepto en
7 anuncios sobre maltrato de menores, violencia doméstica y crimen
8 en que el medio de comunicación sufrague por lo menos el setenta
9 y cinco por ciento (75%) del costo de la difusión del anuncio. En los
10 casos de anuncios relacionados con trámites administrativos, como
11 subastas, avisos y edictos, se prohíbe el uso de fotografías de los
12 Jefes de Agencias y funcionarios, excepto cuando el Gobernador o
13 el funcionario que éste designe autorice la presentación de una
14 figura para enviar un mensaje a la ciudadanía de control, calma o
15 continuidad de servicios. Disponiéndose, sin embargo, que cuando
16 convenga mejor al interés público se publicarán las notificaciones,
17 citaciones, edictos, subastas y demás anuncios de las agencias del
18 Gobierno de Puerto Rico, en Estados Unidos y otros países.

19 (b) Se podrán publicar los avisos a que hace referencia esta sección en
20 periódicos de circulación regional, siempre que se cumpla con los
21 siguientes requisitos:

- 1 (1) Se haya publicado el aviso de acuerdo a lo dispuesto en el
2 inciso (a) de esta sección;
- 3 (2) que el periódico regional publique y circule una cantidad
4 mayor de cuarenta mil (40,000) ejemplares;
- 5 (3) que el asunto a ser publicado esté directamente relacionado
6 con la región donde se pretende la publicación, y
- 7 (4) que una agencia independiente dedicada a la auditoría de
8 circulación certifique la circulación del periódico regional.

9 Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación a la publicación
10 de avisos por la Compañía de Turismo, la Administración de Fomento
11 Económico y las corporaciones públicas, en revistas, folletos y otras
12 publicaciones especializadas que circulan principalmente en Puerto Rico o a
13 turistas.”

14 Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación
15 tiempo en el cual la Oficina de Gerencia y Presupuesto y demás agencias del ejecutivo
16 deberán tomar las medidas necesarias para cumplir con sus disposiciones.